



LAS FORMALIDADES EN LOS NEGOCIOS «PIETATIS CAUSA» EN LA LEGISLACION CIVIL Y CANONICA

JUAN J. RUBIO

Dos corrientes doctrinales existen respecto a este tema. *De una parte*, para la *doctrina canónica* es válido el testamento «ad pias causas» carente de las solemnidades civiles, porque el elemento teleológico que lo califica —el *bonum animae*— no puede ser impedido por la sutileza de una ley humana. Quedan, pues, derogadas las solemnidades prescritas por el ordenamiento civil y se declara canónicamente válida toda voluntad pía en que la Iglesia es instituida heredera, aunque sólo sea «*nutu vel aliis signis et sine scriptura*»; pero siempre que conste con toda garantía la voluntad testamentaria.

De otra parte para la *doctrina civilista* por el contrario, el testamento en cualquier modalidad que se otorgue debe inexorablemente sujetarse a las formalidades exigidas por el Código civil a tenor del artículo 687. Y además, las disposiciones contenidas en el Código civil sobre formalidades obligan también a las iglesias, cabildos, asociaciones y a las otras personas jurídicas, según el art. 746.

1.—En la doctrina de nuestros *juristas clásicos* es patente, la tesis, según un grupo de tratadistas (fundados en las Decretales de Alejandro III y en línea de pensamiento coincidente con la doctrina de los más eminentes jurisconsultos del Derecho común), de que los testigos en los negocios «*pietatis causa*» no se requieren «*ad valorem testamenti sed solum ad probationem*», y por tanto, los testamentos «ad pias causas» no están sometidos a las formalidades establecidas por el Derecho civil.

El principio fundamental donde se apoya esta corriente doctrinal es el de que, «*forma substantialis testamenti consistit in ipsa voluntate et consensu testamenti*», que debe demostrarse exclusivamente de conformidad con el Derecho natural y divino. Lo único pues, que el Derecho canónico exige es que la voluntad del piadoso disponente conste de modo cierto, y por ello, las Decretales de Gregorio IX en el capítulo «*Relatum*» establecen que la voluntad pía se puede probar «*solo naturali et divini iuris*»¹.

Coinciden estas opiniones con la doctrina de la Iglesia que desde los primeros siglos sancionó su competencia exclusiva en esta materia, determinando que estas pías disposiciones fueran siempre válidas aunque faltasen las formalidades prescritas por el Derecho civil.

Fundamentan esta tesis en que, para las causas pías bastan las solemnidades exigidas por el Derecho natural, ya que como afirma *Molina* «*res de qua agitur finem respicit supernaturalem*» y, por tanto, no están sometidas a las formalidades civiles. Además, las solemnidades en los testamentos no son necesarias para la validez intrínseca del acto, sino únicamente como valor de prueba legítima en el foro externo; o sea, como garantía de veracidad.

Lo verdaderamente importante, según esta opinión, es que conste con toda certeza la voluntad del pío disponente según lo exige el Derecho natural. De ahí que afirmen la validez de un testamento escrito simplemente «*in quadam schedula*», aunque no se haya publicado por sobrevenir la muerte del causante, con tal de que «*sit integra voluntas testatoris*»; e incluso puede anular el anterior testamento aunque sea otorgado en forma solemne².

Toda esta tradición canónica es mantenida en la doctrina y jurisprudencia canónica posterior, que en una constante y unánime «*communis opinio*», defienden la validez de toda disposición *ad pias causas* carentes de formalidades y sin presencia de testigos.

El mero carácter probatorio de las formalidades testamentarias

1. MALDONADO, J.: *Las causas pías ante la legislación civil*, en «*Rev. Esp. Der. Canónico*» 1 (1950), 421; REGATILLO, E.: *Problemas que plantea el canon 1513*, en «*REDC.*» 1 (1950) 319; FUENMAYOR, A., *Problemas que plantea los cc. 1499 y 1513*, en «*REDC.*» 1 (1950) 423 ss.; ALONSO MORÁN, *Comentarios al Código de Der. Canónico*, edic. BAC. vol. III, 158 ss.; VEERMEERSCH, A., *Testamentum ad pias causas et can. 1513*, en «*Periodica*» 19 (1930) 50 ss.; Summa: *Favor testamenti et voluntas testantis*, en «*Ateneum*» 3 (1916) 15 ss.; LÓPEZ ALARCÓN: *Legados píos*, en Nueva Enciclopedia Jurídica, edic. SEIX. Barcelona; RUBIO RODRÍGUEZ, J. J.: *Las Fundaciones benéfico-religiosas en el Derecho español y común*, Córdoba 1985, pp. 125 ss.

2. REGATILLO, art. cit.; MALDONADO, art. cit.; RUBIO RODRÍGUEZ, J. J., *ob. cit.*; BIDAGOR, R.: *Los sujetos del patrimonio eclesiástico*, en «*REDC.*» 1 (1950) 25 ss.

constituye una aplicación y una consecuencia, de la prevalencia en el *ordenamiento canónico* del Derecho divino natural o positivo, que no se queda en la simple y pura legalidad.

No obstante, la exigencia de las formalidades en el Derecho civil, afirman nuestros juristas, tienen su plena justificación como medio de garantizar una más segura determinación o formulación de la voluntad y para evitar cualquier fraude. En el Derecho canónico tiene menos relevancia esta razón, atento exclusivamente a que la voluntad del pío donante tenga plena eficacia y se cumpla en bien de la salvación del testador³.

La Iglesia desde sus orígenes, tuvo plena conciencia de su poder legislativo y judicial sobre las causas pías instituidas por los piadosos donantes, tanto en la determinación de la capacidad para disponer en favor de las causas pías, como en cuanto a la forma y ejecución. Basta leer los cánones de los Concilios de Orleans (a. 541) y Lyon (567) y las Decretales de Inocencio y Alejandro III para constatar esta autoridad de la Iglesia, donde reivindica su independencia y la exclusividad de su jurisdicción.

Nuestros juristas clásicos, como *Molina, Covarrubias, Vázquez de Menchaca, Pérez de Salamanca y Mostazo*, con diversas razones jurídicas abogan por esta potestad de la Iglesia.

En la elaboración doctrinal de esta corriente nuestros juristas, inspirados en el Derecho canónico histórico, sientan dos principios fundamentales en relación con las causas pías: fidelidad a la voluntad del donante y la facultad de disponer libremente de sus bienes según el Derecho natural o eclesiástico. Reflejan también, la aversión de la Iglesia a toda norma civil que coarte la libertad natural de testar en favor de las causas pías, ya que por Derecho canónico la validez de los testamentos píos no está subordinada a la observancia de formalidades civiles⁴.

3. Decisión de la Comisión de intérpretes del Código, 17-II-1930; AAS, 22 (1930) 196; SRR, dec. 74 n.º 12, citada por SCHMALZGRUEBER, F., *Ius Ecclesiasticum Universum*, III, 26, n.º 2, pág. 299; BIDAGOR, art. cit.; BENDER, L., *Ius Publicum ecclesiasticum*, Holanda, 1948, pp. 123 ss.; CORONATA, *Institutiones Iuris Canonici*, 5 vols. Turín, 1933, II, pp. 462 ss.; PISTOCHI, *De bonis Ecclesiae temporalibus*, Turín 1932, pp. 225 ss.; Vx!Z3f12, *De bonis Ecclesiae temporalibus*, Lovaina 1934, p. 149; VISSER, J.: *De solemnitatibus piarum voluntatum in Iure Canonico*, Roma 1949; MALDONADO, art. cit. en REDC (1950); REGATILLO, art. cit. en REDC (1950); FUENMAYOR, art. cit. en REDC (1950); VERNZ, F., *Ius Decretalium*, vol. III, Romae 1957, pp. 277-79.

4. VAN-ESPEN, *Iuris Ecclesiastici Universi*, 3 vols. Madrid 1971, vol. II, part. 3, tit. 1 c. 11 n.º 1 ss.; MOSTAZA, A., *Derecho Patrimonial Canónico*, en De-

La razón fundamental aducida por esta corriente doctrinal es, que las instituciones y legados píos se regulan por las leyes eclesiásticas, dando de lado a las solemnidades civiles y solamente exigen las que afectan a la validez por el mismo Derecho Natural o divino.

La ordenación, pues, de las pías voluntades compete a la autoridad eclesiástica en virtud del Ordenamiento Canónico, para el que son válidos los testamentos píos aunque sean civilmente informes, siempre que conste con toda certeza la última voluntad del testador. Cualquier discrepancia, pues, entre ambos derechos debe resolverse dando de lado al Derecho civil. Por ello, tanto la doctrina canónica clásica como actual tienen gran cuidado de advertir que se cumpla la voluntad del causante, aunque se hayan omitido las solemnidades civiles⁵.

Para nuestros juristas clásicos, al igual que para la doctrina actual, se planteó la duda de si el testamento civilmente informe obliga su cumplimiento por parte de los herederos. La doctrina común se inclina a reconocer la obligación de los herederos a cumplir la voluntad del testador. El nuevo Código de 1983, al igual que el Codex de 1917, sanciona esta cuestión en el canon 1.299,2. Y por ello, la doctrina entre los canonistas, afirma como doctrina cierta, la obligación en conciencia y por Derecho canónico de cumplir estas piadosas voluntades «ex stricta iustitia».

En el supuesto de que los herederos no cumplieran con esta obligación impuesta canónicamente y, pese a las amonestaciones de la autoridad eclesiástica no se avinieran de grado a lo dispuesto en el testamento civilmente informe, algunos canonistas opinaban que el cumplimiento podrá exigirse por la autoridad eclesiástica, con la ayuda del brazo secular en virtud del art. XXXV del Concordato de 1953. Por el contrario otros autores, no creían que se pueda acudir a la fuerza coactiva del poder civil «para que haga cumplir en forma específica dicha obligación de conciencia, ya que no se opera en el orden jurídico perfecto del cumplimiento de obligaciones específicas, sino

recho Canónico, edic. EUNSA. Pamplona 1974, pp. 332 ss.; SRRD. 22-VII-1964; RUBIO, R. JJ., ob. cit.

5. REGATILLO, F. de, *Problemas que plantea el can. 1513*, en «REDC.» 1 (1950) 283; VISSER, art. cit. Fuenmayor, art. cit.; LÓPEZ ALARCÓN, *Comentario al can 1299*, en *Código de Derecho Canónico*, edic. EUNSA, Pamplona 1983; MOSTAZA, A., *Derecho patrimonial Canónico*, en *Nuevo Derecho Canónico. Manual Universitario*. Madrid-BAC 1983, pp. 450 ss.; RUBIO, R. JJ., ob. cit.

Acta Apostólica Sedis vol. XII (1930), pp. 196; MALDONADO, art. cit. en «REDC.»; Id., *Sacra Romana Rota Decisiones del 22-VII-1964*, vol. LVI, pp. 521 ss.

en el orden penal, mediante el auxilio estatal si fuera posible y conveniente su cooperación para la ejecución de la pena impuesta»⁶.

Compartimos esta opinión de los profesores *Alonso Morán* y *López Alarcón*, ya que si bien se trata de una obligación de justicia en el foro de la conciencia, no procede a una obligación exigible en el ordenamiento civil, al carecer el negocio jurídico de las solemnidades esenciales impuestas por la ley y que condicionan su existencia y valoración; Siendo, pues, un requisito esencial, la inobservancia de las formalidades lleva consigo la nulidad de cualquier efecto jurídico en el Derecho civil.

2.—Por el contrario, otra corriente doctrinal de juristas enfocan la cuestión desde un punto de vista meramente *civil*, dado que con relación a los testamentos píos no se ha establecido un régimen especial; estando, por tanto, sometidos al régimen general que exige para su eficacia jurídica la observancia de las solemnidades como forma sustancial.

Se fundan estos juristas en la doctrina clásica que requiere una voluntad testamentaria que por ley ha de ser, plena, perfecta y solemne; sin tener en cuenta el fin sobrenatural que las caracteriza y al que la legislación civil no concede relevancia jurídica alguna.

Nuestra *legislación civil actual*, recoge esta línea de pensamiento de carácter más restrictivo y establece con reiteración la nulidad de los testamentos por inobservancia de sus respectivas formalidades. Como precepto general y con carácter fundamental se ordena la nulidad de todo testamento en cuyo otorgamiento no se hayan observado las formalidades establecidas. Igualmente, que los legados se han de hacer en testamento, siendo nulos los que se hagan por el testador en cédulas o papeles privados que después de la muerte aparezcan; si en dichos documentos no concurren los requisitos prevenidos para el testamento ológrafo.

Como razones fundamentales de la necesidad de estas formalidades aducen los tratadistas, que el testamento es un negocio jurídico solemne y que la voluntad no despliega sus efectos si no se manifiesta a través de formalidades preestablecidas por la ley. El fundamento de esta exigencia, afirma el profesor Díez-Picazo, radica en la misma naturaleza del acto testamentario que está destinado a regular una situación jurídica de gran trascendencia y, lógicamente se necesita

6. PIRHING, E., *Ius Canonicum*, Venetiis 1759, vol. III, 193 ss.; CAPELLO, F., *Vis et ratio monitionis de qua in can. 1513,2*, en «Periodica de Re Morali et Canonica» 19 (1930) 40 ss.; ALONSO MORÁN, art. cit. en Comentario al Código... cit.; LÓPEZ ALARCÓN, art. cit.p. 873.

garantizar la autenticidad de la declaración testamentaria, evitando así posibles fraudes. Y por otra parte, la necesidad de formalidades radica en que la voluntad del testador debe constar con certeza indubitada y el mejor medio *ha sido siempre y es hoy* la observancia de solemnidades⁷.

En consecuencia, para estos juristas la legislación histórica carece de eficacia práctica para amparar la exclusividad de la Iglesia, en orden a legislar y decidir las cuestiones relativas a los legados píos. Por ello, el ordenamiento civil exige la intervención de los testigos en número y calidad, como una rigurosa y rígida solemnidad formal y sustancial, de tal manera que su defecto como vicio esencial anula la validez del testamento. Es por tanto, un requisito de forma *ad substantiam et ad valorem testamenti* y, no sólo exigible en razón del testimonio con finalidad exclusivamente probatoria.

Los testigos, pues, en la legislación civil, no sólo constituyen un requisito esencial para la validez dando fe al otorgamiento del testamento, sino que con su presencia en el acto cumplen también otras misiones importantes ligadas a la anterior, como la identificación de la personalidad del testador y apreciar la capacidad legal; sobre todo, tiene especial importancia cuanto se refiere a las facultades mentales del mismo⁸.

Y como bien dice Diego Pérez de Salamanca, los que niegan la validez de los testamentos informes se fundan en la misma definición del testamento, en que «iusta sententia» se entiende: plena, perfecta y solemne. Por tanto, como decían los escolásticos, «forma dat esse rei», y su defecto se transforma en vicio esencial que anula radicalmente el testamento, al ser forma o solemnidad *ad substantiam*.

La doctrina y la jurisprudencia actual a pesar de su aparente eclecticismo y equilibrio entre la atenuación y la rigidez del formalismo testamentario, se muestra favorable a una cierta atenuación y admite la validez del testamento con defectos formales de menos

7. Art. 9.1 687; 667-668 y 672; LÓPEZ ALARCÓN, art. cit.; CASTÁN VÁZQUEZ, *La interpretación del testamento en el Derecho común*, en «RDP.» 2 (1973) 281; ALFÉREZ, *El testamento y su interpretación*, en «RCD.» 1973, p. 69; GARCÍA AMIGO, *Interpretación del testamento*, en «RDP.» 2 (1969) 931; PRADA, *Las formalidades testamentarias*, en Estudios de Castro, vol. 2.º, p. 483; DÍAZ PICAZO-GULLÓN, *Derecho de sucesiones...*, cit. p. 453; ALBADALEJO, M., *Curso de Derecho...*, p. 207 ss.

8. JORDANO BAREA, J., *El testamento*, en RDN, 37-38 (1962) 57; Id. «Teoría general del testamento», en Anuario Univ. Hispalense, 1963, I, 431. BLOCH, «Los testigos en los testamentos», en «RDN.», 16 (1957) 16-18 y 315-353. DÍEZ-PICAZO, *Derecho de sucesiones...*, cit. pp. 462 ss.; PRADA, *Las formalidades testamentarias*, en «Estudios de Castro», vol. 2.º p. 483; ALBADALEJO, ob. cit. pp. 207 ss.

transcendencia. Conforme a este criterio el Tribunal Supremo se ha pronunciado en diversas sentencias⁹.

Finalmente, nuestros juristas clásicos afirman, que las leyes civiles que prescriben las solemnidades son justas y deben cumplirse. Norma canonizada en el Codex que ordena, para evitar problemas derivados de las disposiciones civilmente informes, se observen las solemnidades del Derecho civil en las últimas voluntades en favor de la Iglesia. Por tanto, los preceptos de forma que para los testamentos contiene el Derecho civil, por imperativo del Codex, deben observarse para evitar conflictos que pudieran seguirse entre ambos ordenamientos. Pero sobre todo, porque estos preceptos civiles sobre la forma y solemnidades testamentarias son recibidas por el Derecho canónico otorgándoles categoría de normas eclesiásticas, y como normas de una autoridad legítima merecen acatamiento, a tenor del canon 1299,2 del nuevo Código¹⁰.

Las solemnidades civiles en los testamentos preestablecidas por la ley, tienen como fundamento de su existencia la misma naturaleza del acto testamentario, que al ser un negocio jurídico solemne, la voluntad testamentaria carece de eficacia jurídica si no se manifiesta mediante ciertas formalidades.

Por otra parte, siendo el testamento un acto personalísimo destinado a regular una situación jurídica cuando el causante ya no vive, es lógico que la legislación civil exija las garantías necesarias para que conste la voluntad real del testador, y para evitar así posibles fraudes. Es decir, que las formalidades tienden a dotar de indubitada constancia cual fue la voluntad real del testador.

La doctrina menciona también, entre otras razones que justifiquen las formalidades testamentarias, el que la publicidad del testamento garantiza la libertad en la emisión de la voluntad y también la capacidad del causante.

En base a todo ello, el artículo 687 del Código civil sanciona la nulidad del testamento donde no se hayan observado las formalidades legales, y exige como uno de los requisitos esenciales, *ad solemnitatem*, para la validez del testamento, la asistencia de testigos que presencien el acto de otorgar el testamento, ya que se trata de un acto solemne en casi todas las formas testamentarias.

9. S. 30 abril 1909; 5 octubre 1962; Cfr. OSSORIO MORALES, *Manual de sucesión testada...*, p. 476 ss.; PUIG BRUTAU, *La interpretación del testamento en la jurisprudencia*, en «AAMN.» 13 (1962); MALDONADO, loc. cit.; RUBIO, R. JJ., loc. cit.

10. ALONSO MORÁN, ob. cit.; LÓPEZ ALARCÓN, art. cit.; FUENMAYOR, art. cit.; MOSTAZA, art. cit.

No obstante, la jurisprudencia ha suavizado en cierto modo el rigor de dicho precepto legal, matizando los casos en que hay que tener en cuenta la índole de las formalidades; dado que no toda inobservancia de las formalidades conlleva la nulidad del testamento.

Por otra parte, como nuestro Código civil no otorga a los testamentos y legados píos un tratamiento especial que difiera del que es común a los testamentos y legados en general, se han de observar las formalidades testamentarias civiles, dado que su inobservancia dará lugar a disposiciones piadosas informes de nulo valor en el Derecho civil, aunque sean obligatorias en el Derecho canónico.

Si comparamos, pues, ambos ordenamientos, vemos que el Derecho civil tiene un carácter más restrictivo que el Derecho canónico, que aparece más liberal con la voluntad del testador y preocupado exclusivamente de facilitar por todos los medios el cumplimiento de la finalidad piadosa. Por ello, como afirma el profesor López Alarcón, en esta materia de los legados píos, ni la legislación histórica ni los principios iuspublicistas tienen hoy eficacia para atribuir a la Iglesia la potestad exclusiva en orden a legislar sobre causas pías¹¹.

11. PRADA, art. cit.; BLOCH, art. cit.; DÍEZ PICAZO, ob. cit. pp. 363 ss.; PUIG BRUTRAU, art. cit.; MALDONADO, art. cit. y *Otros tres años de vigencia del Concordato de 1953*, en «REDC.» 15 (1960) 278; LÓPEZ ALARCÓN, art. cit.; REGATILLO, art. cit.; FUENMAYOR, art. cit.; GOFFI, *La solemnità civile nella volontà pie*, en «Revista del Clero Italiana» 40 (1959) pp. 16 ss.; OTTAVIANI, C., *Institutiones Iuris Publici Ecclesiastici*, Vaticano 1958, t. I, p. 311; RUBIO, R. JJ., loc. cit.